



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 JUN 2015

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5, fracciones I y X; 6, fracción IV; 15 BIS 4, fracción X, 21, 27 fracción III; 30 BIS, 30 BIS1, 30 BIS 2; de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción IV; 52 fracción I, 59 y 101 primer párrafo del Reglamento de dicha ley, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1164-SOT-404, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha quince de abril del dos mil quince una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta institución una "(...) y se dedican a tomar hacer ruido con equipos de sonido con un alto volumen durante las madrugadas (...) todo parece indicar que rentan este inmueble y cobran dinero por entrar convirtiendo este domicilio en un giro mercantil siendo el domicilio exclusivamente habitacional (...)" en el predio ubicado en calle Norte 83, número 509, colonia Sindicato Mexicano de Electricistas, Delegación Azcapotzalco.-----

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante el Acuerdo de Admisión de fecha veintiocho de abril de dos mil quince, admitió a trámite la denuncia antes mencionada por presuntas contravenciones en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y materia ambiental (ruido) en el predio ubicado en calle Norte 83, número 509, colonia Sindicato Mexicano de Electricistas, Delegación Azcapotzalco; radicándose en esta Unidad Administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia de Ordenamiento Territorial, bajo el expediente número PAOT-2015-1164-SOT-404; dicho acuerdo se notificó el veintinueve de abril de dos mil quince mediante correo electrónico. -----

En atención a lo instruido en el numeral QUINTO del acuerdo citado en el párrafo previo, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó los reconocimientos de los hechos denunciados, levantando las actas circunstanciadas correspondientes.-----

Reconocimiento de hechos de fecha dieciocho de abril de dos mil quince: se hizo constatar que existe un inmueble de dos niveles con fachada de color blanco y amarillo con un zaguán y ventana de herrería color blanco en planta baja y que al momento de la diligencia el inmueble se observaba vacío y sin actividad en su interior, por lo que procedió a tocar en el mismo sin obtener respuesta alguna.----

Reconocimiento de hechos de fecha primero de mayo de dos mil quince: se hizo constatar que la persona denunciante refiere que al momento no observaban personas ni actividades al interior del inmueble, asimismo no se percibía ruido proveniente del mismo, por lo que no fue posible llevar a





Expediente: PAOT-2015-1164-SOT-404

cabo la medición de emisiones sonoras correspondiente, posteriormente se presentaron en el inmueble denunciado y no observaron personas ni actividades que se realizaran al momento.-----

Reconocimiento de fecha diecinueve de junio de dos mil quince: se hizo constatar que no se observó ningún tipo de actividad que se realizara al interior del inmueble por lo que no existieron emisiones sonoras que se generaran en el inmueble.-----

En relación a lo anterior, se realizó llamada telefónica a la persona denunciante en fecha veintitrés de junio del año en curso, a lo que dicha persona refirió que no se generaban ya emisiones sonoras, por lo que estaba de acuerdo en que se realizara la resolución administrativa correspondiente, debido a que la molestia por ruido ya no persistía.-----

Informe a la persona denunciante

Mediante oficio PAOT-05-300/300-2169-2015, esta Subprocuraduría previno a la persona denunciante del expediente al rubro citado, puesto que no se constató actividad alguna relacionada con los hechos mencionados en su escrito de denuncia, motivo por el cual se le solicitó aportar mayores elementos que permitieran determinar que dicho inmueble funciona como establecimiento mercantil, dicho informe se notificó en fecha catorce de mayo del año en curso mediante correo electrónico, mismo que no fue desahogado por lo que se notificó vía estrados. -----

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

El estudio de los hechos denunciados, así como la valoración de las pruebas contenidas en el expediente que nos ocupa, entre las que se encuentran documentales públicas con valor probatorio pleno, se realiza de conformidad con los artículos 21 y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 90 fracción X y 94 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria. -----

Uso de Suelo y Emisiones Sonoras

Derivado de los tres reconocimientos de hechos realizados por personal de esta Subprocuraduría, se constató un inmueble de dos niveles habitado donde no se constataron actividades relacionadas con un establecimiento mercantil, ni emisiones sonoras provenientes del mismo.-----

De igual forma, se le solicitó a la persona denunciante aportara mayores elementos que determinaran que el predio objeto de la denuncia opera como un establecimiento, sin recibir respuesta alguna.-----

En virtud de lo anterior, se realizó llamada telefónica a la persona denunciante en fecha veintitrés de junio del año en curso, a lo que dicha persona refirió que no se generaban ya emisiones sonoras, por lo que estaba de acuerdo en que se realizara la resolución administrativa correspondiente, debido a que la molestia por ruido ya no persistía.-----





Expediente: PAOT-2015-1164-SOT-404

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Por lo anterior y considerando los argumentos vertidos en la presente resolución, es factible deducir, que:-----

1. Derivado de los tres reconocimientos de hechos realizados por personal de esta Subprocuraduría, se constató un inmueble de dos niveles habitado donde no se identificaron actividades relacionadas con un establecimiento mercantil, ni emisiones sonoras provenientes del mismo.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución Administrativa a la persona denunciante, para los efectos procedentes de acuerdo al resultado de las conclusiones de la presente Resolución.-----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Lic. Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

JELN/MEC/ORL

